



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 424-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1809-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN BIOQUÍMICA INTERNACIONAL S.A.C.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL 180-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Bioquímica Internacional S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo que lo sancionó con una multa de 18.95 UIT, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó a Corporación Bioquímica Internacional S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 dictadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó a Corporación Bioquímica Internacional S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 dictada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.*

Lima, 18 de setiembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación Bioquímica Internacional S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **CBI**) es una empresa que desarrolla actividades de fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno cuya Planta Industrial se encuentra ubicada en Av. Argentina N° 1959, distrito de Callao, provincia constitucional del Callao (en adelante, **Planta Callao**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20505062826.

- 
2. A través del Oficio N° 1584-2004-PRODUCE/VMI/DNI.DIMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (**DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Callao (en adelante, **EIA Planta Callao**).
  3. El 1 y 2 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Adecuación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de la Supervisión Regular 2018, fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
  4. Mediante Informe de Supervisión N° 092-2018-OEFA/DSAP-CIND del 26 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
  5. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 511-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 25 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CBI (en adelante, **PAS**).
  6. Tras la presentación de los descargos del administrado<sup>5</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 792-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado realizó descargos el 26 de diciembre de 2018<sup>7</sup>.
  7. El 14 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, donde declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CBI en base a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Folio 13 al 19.

<sup>3</sup> Folios 2 al 12.

<sup>4</sup> Folios 41 al 45. Notificada el 1 de junio de 2018 (folio 46).

<sup>5</sup> Folios 48 al 79.

<sup>6</sup> Folios 98 al 115. Notificado mediante Carta N° 3927-2018-OEFA/DFAI el 5 de diciembre de 2018 (folios 116).

<sup>7</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 103167-2018 del 26 de diciembre de 2018 (folios 118 al 139).

<sup>8</sup> Folios 153 al 175. Notificada el 21 de febrero de 2019 (folio 176).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
1	CBI no implementó la poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>9</sup> , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>10</sup> , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) <sup>11</sup> , literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>12</sup> .	Numeral 4.2.b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> (RCD 049-2013-OEFA/CD).

<sup>9</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>10</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>11</sup> RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>12</sup> RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones y la escala de sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

**Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.2 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
			Numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. <sup>14</sup>
2	CBI no realizó la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante	Artículo 24° de la LGA <sup>15</sup> , artículo 15° de la LSNEIA <sup>16</sup> , artículo 29° del RLSNEIA <sup>17</sup> , literal b) del artículo 13° del RGAIMCI <sup>18</sup> .	Numeral 4.2.b) del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>19</sup> .

14

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)
				De 10 a 1 000 UIT

15

LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

16

LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

17

RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

18

RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

19

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones y la escala de sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.2 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
	una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS) autorizada, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.		Numeral 2.2. Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD <sup>20</sup> .
3	CBI no realizó los Monitoreos Ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme al siguiente detalle: En cuanto al componente Calidad de Aire: -No realizó los monitoreos ambientales correspondientes al Semestre 2017-II En cuanto al componente Ruido	Artículo 24° de la LGA <sup>21</sup> , artículo 15° de la LSNEIA <sup>22</sup> , artículo 29° del	Numeral 4.1.a) del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

20

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...) De 10 a 1 000 UIT

21

LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

22

LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
	Ambiental: -No realizó los monitoreos ambientales correspondientes al trimestre 2017-III y 2017-IV.	RLSNEIA <sup>23</sup> , literal b) del artículo 13° y artículo 15° del RGAIMCI <sup>24</sup> .	OEFA/CD <sup>25</sup> . Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD <sup>26</sup> .

Fuente: RSD N° 511-2018-OEFA/DFSAI/SFAP y RD N° 180-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenaron las siguientes medidas correctivas:

<sup>23</sup> RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>24</sup> RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establezcan disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General de Ambiente.

<sup>25</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones y la escala de sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

<sup>26</sup>

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	LEVE	Amonestación
				De 5 a 500 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de las Medidas Correctivas**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 CBI no implementó la poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.	<p>Acreditar la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental en relación a la poza de tratamiento y control, presentada mediante Registro N° 00075079-2018 del 10 de agosto de 2018, ante la DGAAMI del PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>(i) Copia de la Resolución Directoral que aprueba la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental.</p>
	<p>En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de evaluación de la Actualización del EIA de CBI, deberá implementar la poza de tratamiento y control para el tratamiento de los efluentes líquidos industriales que se generan de los diversos procesos productivos de la Planta Callao, conforme se encuentra establecido en el EIA.</p>	<p>En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la primera medida preventiva.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, una:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Memoria Descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar la poza de tratamiento y control en las instalaciones de la Planta Callao.</li> <li>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la implementación de la poza de tratamiento y control.</li> <li>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación del compromiso ambiental asumido.</li> </ul> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>
2 CBI no realizó la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una EPS autorizada, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA	<p>Acreditar la disposición final de los efluentes líquidos industriales generados en la Planta Callao a través de una EPS debidamente autorizada hasta la aprobación de la Actualización de su EIA.</p>	<p>En un plazo de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral, y luego de cumplido dicho plazo, de</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la DFAI, un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia de los certificados de disposición final de los efluentes industriales</li> <li>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de la actividad.</li> </ul>

	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			manera mensual hasta la aprobación de la Actualización del EIA de la Planta Callao.	iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la disposición final de los efluentes industriales.
3	CBI no realizó los Monitoreos Ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, incumpliendo lo establecido en su EIA, conforme al siguiente detalle: En cuanto al componente Calidad de Aire: No realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II; y, En cuanto al componente Ruido Ambiental: No realizó los Monitoreos Ambientales, correspondientes a los trimestres 2016-I, 2016-II, 2016-III, 2016-IV, 2017-I, 2017-II, 2017-III y 2017-IV.	Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de Calidad del Aire (Estación E-01: Techo de Oficinas Administrativas parámetro PM <sub>10</sub> ), Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental (Estaciones P-1, P-2, P-3, P-4 y P-5) que se generen como resultado de los procesos productivos de la Planta Callao, de acuerdo con el Programa de Monitoreo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI: i) Un informe de monitoreo ambiental que contenga los informes de ensayo, considerando los parámetros establecidos para Calidad de aire y Ruido Ambiental, los cuales se encuentran establecidos en el programa de monitoreo establecido en el programa de monitoreo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente. ii) Medios probatorios (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que muestre la ejecución del proceso de monitoreo. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

9. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a CBI con una multa ascendente a dieciocho con 95/100 (18.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo a lo siguiente:

**Tabla N° 3: Multas**

	Hecho imputado	Multa
1	Hecho imputado 1	13.49 UIT
2	Hecho imputado 2	3.48 UIT
3	Hecho imputado 3	1.98 UIT
	<b>TOTAL</b>	<b>18.95 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI

10. El 12 de marzo de 2019, CBI interpuso recurso de apelación<sup>27</sup> contra la Resolución Directoral N° 163-2019-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos:

**Conducta infractora 1: No implementar poza de tratamiento y control para tratamiento de efluentes líquidos industriales**

- a) En la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI, la autoridad incurre en error cuando señala que CBI no cuenta en su Planta Industrial con una poza para tratamiento de efluentes industriales, considerando que BCI si cuenta con una poza para el tratamiento de efluentes líquidos (efluentes que no son de naturaleza industrial), lo cual fue corroborado por la autoridad.
- b) Su empresa no genera efluentes líquidos industriales. Refiere que los efluentes líquidos que genera su planta son comercializados como un producto para el riego de jardines bajo el nombre comercial de "Fertilex Riego Jardín".
- c) Existían filtros para el tratamiento y control de los efluentes al momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2018, lo cual no fue advertido en el acto efectuado.

**Conducta infractora 2: No realizar la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una EPS de Residuos Sólidos autorizada**

- d) No contrató a la citada empresa porque debido a que su empresa no genera efluentes líquidos industriales no existe nada que desechar. Los efluentes líquidos que genera su planta son comercializados como producto bajo el nombre comercial de "Fertilex Riego Jardín".

**Conducta infractora 3: No realizar los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental**

- e) CBI señala que realizó monitoreos de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental en julio de 2017. La empresa reconoció que no realizó monitoreos en el año 2016.

**II. COMPETENCIA**

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.

<sup>27</sup> Folios 177 al 182.

<sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>29</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
  13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
  14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo

---

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> **Ley del SINEFA, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>30</sup> **Ley del SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>31</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Directivo N° 022-2017-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 24: Fabricación de sustancias y productos químicos: 2412 Fabricación de abonos y compuestos de Nitrógeno, a partir del 21 de julio de 2017.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 22-2017-OEFA/CD Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de julio de 2017.

**Artículo 1°.** - Determinar que a partir del 21 de julio de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 24: Fabricación de sustancias y productos químicos (equivalente a la División 20 de la Revisión 4 de la CIIU); 2412 Fabricación de abonos y compuestos de Nitrógeno (equivalente a la Clase 2012 de la Revisión 4 de la CIIU); considerando su equivalente en la Revisión 4.

<sup>33</sup> Ley del SINEFA.

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.

17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>36</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>38</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>36</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>38</sup> **Constitución Política del Perú De 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>41</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>42</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>43</sup>.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>42</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

- 
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

- 
25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>45</sup> por lo que es admitido a trámite.

#### VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- 
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CBI por la comisión de la conducta infractora relativa a no implementar una poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA.
  - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CBI por la comisión de la conducta infractora relativa a no realizar la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una EPS autorizada, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CBI por la comisión de la conducta infractora relativa a no realizar los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Ruido Ambiental, relativos a los años 2016 y 2107, conforme a lo establecido en su EIA.
  - (iv) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas impuestas al administrado respecto de las conductas infractoras cometidas.

#### VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VII.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CBI por la comisión de la conducta infractora relativa a no

<sup>45</sup>

###### TUO de la LPAG

###### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

###### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

**implementar una poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, conforme a lo establecido en su EIA**

*Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales*

27. Previamente al análisis de la primera cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados con relación a estos.
28. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>46</sup>.
29. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente<sup>47</sup>.

<sup>46</sup>

LGA.

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>47</sup>

LGA

**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA,

- 
30. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>48</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA<sup>49</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva,

---

el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>48</sup> LSNEIA

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>49</sup> RLSNEIA.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**



La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>50</sup>.

33. En ese sentido, a efectos de determinar si CBI incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el compromiso ambiental asumido por este en el mismo, considerando las medidas y componentes dispuestos y las especificaciones establecidas para su ejecución.

*De la identificación de las obligaciones establecidas en EIA Planta Callao*

34. En el EIA Planta Callao, aprobado mediante Oficio N° 1584-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 8 de noviembre de 2004, se estableció la obligación de CBI de implementar una poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales, conforme se muestra a continuación:

### **EIA de la Planta Callao**

#### **"5.6. CALIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**

*A continuación, se describen los principales impactos ambientales posibles de generarse por las actividades del proyecto industrial, de acuerdo al grado de calificación obtenida tras la aplicación de la matriz de impactos*

(...)

#### **5.6.2. Durante la operación de la Planta Industrial CBI**

(...)

#### **5.6.2.4. Generación de Efluentes Líquidos**

*Este efecto directo, se refiere a la generación de efluentes líquidos producidos durante el funcionamiento de la planta industrial.*

*Estos efluentes serán de dos tipos según su carácter:*

- ✓ *Efluentes industriales: **Es importante destacar que durante el proceso productivo se estima que se generarán efluentes líquidos en un volumen reducido. En este sentido se prevé que estos efluentes puedan tener un cierto nivel de sólidos sedimentables y compuestos químicos, proyectándose implementar un sistema de tratamiento de efluentes mediante una poza de control de sólidos. Una vez que la capacidad de retención y sedimentación de la poza alcance su límite de colmatación, el efluente depositado será retirado para su disposición final mediante la contratación de una empresa prestadora de servicios debidamente autorizada por las autoridades competentes.***
  - ✓ *Efluentes Domésticos: Estos efluentes serán en muy poca magnitud y se originarán principalmente en las áreas administrativas, vestuarios y servicios higiénicos. Se ha previsto que estos efluentes serán vertidos a la red de desagües a través de un colector separado de los efluentes de carácter industrial.*
- Luego de la Evaluación de la matriz, este impacto alcanza una calificación integral Negativa, Media o Moderada (-16)".<sup>51</sup>*

#### **"6. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

(...)

*Cuadro N° 6.1 (2)*

*Acciones de Prevención de la Contaminación – EIA CBI*

<sup>50</sup> Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

<sup>51</sup> EIA Planta Callao, p. 5-20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

EFFECTO	FUENTES	ACCIONES DE PREVENCIÓN
(...)		
Generación de efluentes líquidos.	Proceso productivo, mantenimiento, oficinas administrativas y otros servicios.	<p>1º. Se implementará un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos industriales, el cual será diseñado con la finalidad de evitar el vertimiento de efluentes con contenido de sólidos en suspensión y compuestos químicos hacia la red de desagües. Para ello se construirá una poza de control y tratamiento donde se derivarán todos los efluentes de carácter industrial para su posterior disposición final a través de una empresa debidamente autorizada.</p> <p>2º. Se implementará un programa de mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de efluentes líquidos.</p> <p>3º. Se prohibirá el arrojado de sustancias químicas, aceites y grasas, combustibles y otros contaminantes a la red de desagües. Así como el lavado de cualquier tipo de envases de productos químicos y similares.</p>

<sup>52</sup>

Fuente: EIA Planta Callao<sup>53</sup>

35. De la revisión del cronograma de ejecución presentado por CBI en el EIA Planta Callao, se advierte que la obligación de implementar una poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales resultaba exigible, debiendo haberse implementado y ejecutado desde el año 2005, conforme se acredita a continuación:

### EIA de la Planta Callao

#### 1. ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES

##### Observación N° 1

*Deberán remitir el Cronograma de Trabajo detallado de las actividades a realizar durante las distintas etapas del proyecto (preparación del sitio y construcción, etapa de operación), indicando los montos de inversión respectivos.*

##### Absolución:

En el Anexo N° 01 del presente informe se presenta el cronograma solicitado.

Al respecto, es importante precisar que tal como se puede apreciar en el detalle del cronograma adjunto, en el rubro de preparación del sitio y construcción, se incluye únicamente la habilitación de ambientes de trabajo, acabados finales y pequeñas obras civiles, debido a que el local industrial donde se emplazará el proyecto industrial ya contaba con la infraestructura física necesaria (edificaciones, servicios auxiliares, etc.).

<sup>52</sup> EIA Planta Callao. p. 6-30. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

<sup>53</sup> EIA Planta Callao. p. 5-20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

**CRONOGRAMA DE EJECUCION E INVERSIONES**  
**PROYECTO : PLANTA INDUSTRIAL CORPORACION BIOQUIMICA INTERNACIONAL S.A.C.**

RUBRO	INVERSION \$US	2004											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1. ESTUDIOS AMBIENTALES	2 000.00												
✓ Consultoría ambiental (Monitoreos y EIA)													
2. INFRAESTRUCTURA FISICA	200 000.00												
✓ Independización de ambientes													
✓ Acabados finales													
✓ Construcción de techo en estructura metálica													
3. SISTEMAS DE CONTROL	150 000.00												
✓ Implementación de laboratorio de control de calidad													
✓ Sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación)													
✓ Sistema de tratamiento del agua													
4. INSTALACIONES DIVERSAS	6 800.00												
✓ Comedor, vestidores, almacenes, oficinas, tabiquería metálica, etc.													
5. EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA	143 200.00												
✓ Compra de equipos y maquinaria													
✓ Montajes electromecánicos													
✓ Pruebas													
✓ Puesta en marcha													
<b>TOTAL INVERSIONES</b>	<b>502 000.00</b>												

Fuente: EIA Planta Callao<sup>54</sup>

36. De los cuadros antes mostrados, se evidencia que correspondía a CBI implementar una poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales.

*Sobre la implementación de la poza de tratamiento de efluentes líquidos industriales*

37. Pese a la obligación establecida, en la Supervisión Regular 2018, la DS advirtió que el administrado habría incumplido el citado compromiso, conforme se constata a continuación del contenido del Acta de Supervisión:

### Acta de Supervisión

N°	Descripción	¿Cumplido? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
a)	Descripción del componente / Obligación ambiental: Sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación)		
b)	Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se observa que en la planta industrial no se ha implementado el sistema de tratamiento (poza de control) para los efluentes industriales residuales, proveniente los siguientes puntos: - Lavado de ocho (8) tanques de capacidades de 250, 300, 1000, 1100, 1200, 2000, 3000 y 4500 litros se realiza la formulación de líquidos. - Lavado de dos (2) mezcladoras helicoidales usadas en la formulación de sólidos de tipo granular. - Lavado de dos (2) mezcladoras de polvo tipo V a tipo pantalón usadas en la formulación de sólidos de tipo polvo. - Espuma del aceite de protección de la línea de formulación de líquidos.  Estos efluentes industriales residuales son conducidos hacia una canalleta, luego mediante una bomba de succión estos efluentes son transferidos hacia tanques IBC de capacidad de 1 m <sup>3</sup> , generando 15 000 litros cada dos meses de efluentes industriales residuales, siendo almacenados en tanques para una posterior comercialización la empresa Consorcio Vial Urbano, tal como indica la guía de remisión N° 001-005485, quien trabaja para Municipalidad de San Isidro, para reusado riego de parques.  c) Información preliminar para el análisis de riesgo: Evaluación generación de efluentes 15000 litros cada dos meses, calidad 13 tratamientos, no afectado, número y medio ambiente.  d) Medios probatorios: Registro de acceso de Control de Agua Residual, Guías de emisión, fotografías y acta de supervisión.	NO	

Fuente: Acta de Supervisión<sup>55</sup>

54 EIA Planta Callao. p. 5-20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

55 Folio 11.

38. De tal manera, la DS concluyó en su Informe de Supervisión que el administrado no implementó la poza de sedimentación de su Planta Callao, conforme se había obligado en el EIA Planta Callao, de acuerdo a lo siguiente:

### Informe de Supervisión

#### IV. CONCLUSIONES

69. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no implementó el sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación) dentro de su planta industrial, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión<sup>56</sup>

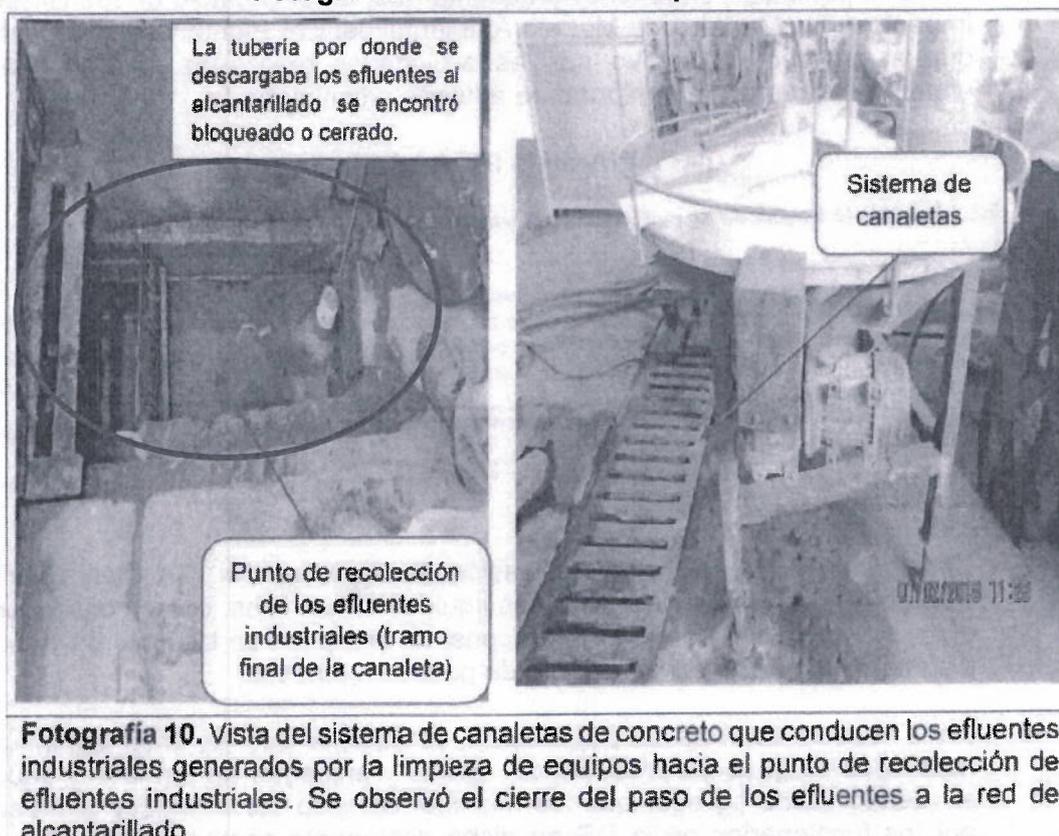
39. Teniendo en cuenta lo anterior, en la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI, la DFAI declaró responsable a CBI por no implementar una poza de tratamiento y control para el tratamiento de sus efluentes líquidos industriales en su Planta Callao.
40. En su recurso de apelación, CBI señaló que en la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI no se consideró que su Planta Callao sí cuenta con una poza para tratamiento de efluentes líquidos; sin embargo, admitió que dicha poza no es para efluentes líquidos de carácter industrial.
41. Sobre el particular, cabe resaltar que, de la revisión del EIA Planta Callao, se advierte que la obligación de CBI consistía en la construcción de una poza de control y tratamiento<sup>57</sup>.
42. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la obligación de CBI establecida en el EIA Planta Callao consistía en la construcción de una poza de control y tratamiento de efluentes industriales líquidos donde se derivarían todos los mismos para su posterior disposición final a través de una empresa autorizada.
43. A mayor abundamiento, de la revisión de la construcción que el administrado aludía que había en la Planta conforme a su recurso de apelación, se verificó que -tal como reconoció el propio administrado- la construcción efectuada no corresponde específicamente a la poza exigida en el EIA Planta Callao, en tanto que la construcción efectuada no está destinada para tratamiento de efluentes líquidos industriales.
44. De la revisión de la información obtenida en la Supervisión Regular 2018, se aprecia que la construcción señalada por CBI en su recurso de apelación no constituye una poza de control de sólidos, considerando los criterios de capacidad de retención y sedimentación exigibles a una poza de control y tratamiento de

<sup>56</sup> EIA Planta Callao. p. 5-20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

<sup>57</sup> Al respecto, se cita el EIA en el fundamento 34 de la presente resolución.

efluentes industriales líquidos como la exigida en el EIA Planta Callao a fin de que cumpla con su función<sup>58</sup>. Es decir, se observa que se ha construido un buzón y no una poza de sedimentación que permita controlar los sólidos que provienen de los procesos de producción. El buzón que ha sido construido por el administrado en la Planta Callao no cumple con la función de una poza de control de sólidos, conforme se advierte en las siguientes fotografías<sup>59</sup>:

### Fotografías del Informe de Supervisión



Fuente: Fotografías del Informe de Supervisión<sup>60</sup>

<sup>58</sup> METCALF & EDDY "Ingeniería de Aguas Residuales - Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización" Traducción Juan de Dios Trillo. Tercera Edición. Madrid: Editorial McGRAW-Hill., p. 251.

La sedimentación consiste en la separación, por la acción de la gravedad, de las partículas suspendidas cuyo peso específico es mayor que el del agua. Además, es importante considerar características de diseño, tales como el caudal, la longitud del tanque y el tiempo de retención.

<sup>59</sup> La poza para el tratamiento de efluentes líquidos industriales cumple una función distinta al punto de recolección encontrado en la Planta conforme se verifica en las fotografías del Informe de Supervisión. La poza considerando su capacidad de retención y sedimentación busca poder sedimentar los efluentes líquidos industriales con la finalidad de poder facilitar la separación de los cuerpos presentes, no siendo su finalidad recolectarlos.

<sup>60</sup> Folio 29.

45. En su recurso de apelación, CBI señaló que no genera efluentes líquidos industriales. Refiere que los efluentes líquidos que genera la Planta Callao son comercializados como un producto para el riego de jardines bajo el nombre comercial de "Fertilex Riego Jardín".
46. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el Capítulo de Identificación de Impactos y de Medidas de Manejo Ambiental del EIA Planta Callao, se estableció que el proceso productivo por las actividades realizadas en CBI generarían efluentes industriales, conforme se advierte a continuación:

### EIA de la Planta Callao

#### 5.6.2 Durante la operación de la Planta Industrial de CBI

(...)

#### 5.6.2.4 Generación de Efluentes Líquidos

Estos efluentes serán de dos tipos según se considere:

⊕ Efluentes industriales: (...) En este sentido se prevé que estos efluentes puedan tener un cierto nivel de sólidos sedimentables y compuestos químicos, proyectándose implementar un sistema de tratamiento de efluentes mediante una poza de control de sólidos. (...)

⊕ Efluentes domésticos: (...) y se originarán principalmente en las áreas administrativas, vestuarios y servicios higiénicos.

Fuente: EIA Planta Callao<sup>61</sup>

47. Considerando que, en la identificación de impactos del EIA Planta Callao, se advirtió que se generarían efluentes líquidos industriales, como consecuencia de ello, se estableció la obligación de construir una poza de tratamiento y control de los efluentes en dicho instrumento de gestión ambiental.
48. De la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que los efluentes industriales residuales se generan producto del lavado y enjuague de tanques y equipos de envasado. Cabe agregar que los mismos han sido denominados expresamente por los funcionarios de la DS en dicho documento como efluentes industriales residuales, el cual ha sido suscrito por el representante del administrado en señal de conformidad, tal como se observa a continuación:

<sup>61</sup> EIA Planta Callao. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

## Acta de Supervisión

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>a) Descripción del componente / Obligación ambiental: Sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación).</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se observa que en la planta industrial no se ha implementado el sistema de tratamiento (poza de control) para los efluentes industriales residuales, existiendo los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Lavado de ocho (8) tanques de capacidades 250, 300, 1000, 1100, 1200, 2900, 3000 y 4500 donde se realiza la formulación de líquidos.</li> <li>- Lavado de dos (2) mezcladores helicoidales usados en la formulación de sólidos de tipo granular.</li> <li>- Lavadores (2) mezcladores de polvo tipo V o tipo pantalla usados en la formulación de sólidos de tipo polvo.</li> <li>- Enjuague del equipo de envasado de la línea de formulación de líquidos.</li> </ul> <p>Estos efluentes industriales residuales son conducidos hacia una cancheta, luego mediante una bomba de succión estos efluentes son transferidos hacia tanques IBC de capacidad de 1 m<sup>3</sup>, generando 15 000 litros cada dos meses de efluentes industriales residuales, siendo almacenados en arcaques para una posterior comercialización la empresa Consorcio Vial Urbano, tal como indica la guía de remisión N° 001-0005485, con trabajo para Municipalidad de San Isidro, para reutilizar el agua de parques.</p> <p>c) Información preliminar para el análisis de riesgo (Extensión generación de efluentes 15000 litros cada dos meses, cantidad: 13 trabajadores, medio afectado: humano y medio ambiente).</p> <p>d) Medios probatorios: Registro de acopio de Control de Agua Residual, Guías de remisión, fotografías y acta de supervisión.</p>	NO	

Fuente: Acta de Supervisión<sup>62</sup>

49. Asimismo, cabe tener en cuenta que, de la revisión del escrito de descargos de CBI presentado el 2 de julio de 2018, se advierte que el propio administrado señaló expresamente que el sistema de tratamiento de efluentes implementado fue diseñado para recibir "aguas residuales industriales que se podrían generar en los procesos productivos", conforme a lo siguiente:

### Descargos de CBI

4. La poza de control y tratamiento implementada es de tipo alargado, tipo canal, que fue diseñada para recibir la carga de aguas residuales industriales que se podrían generar en los procesos productivos (las cuales serían mínimas, con un volumen muy reducido). En el EIA se señala que los volúmenes de "efluentes" serían reducidos.

Fuente: Descargos de CBI<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Folio 11.

<sup>63</sup> Folio 49.

50. A mayor abundamiento, debe considerarse que, en el EIA Planta Callao, no se registra el denominado "Fertilex Riego Jardín" como uno de los productos elaborados por el administrado, en dicha unidad productiva<sup>64</sup>.
51. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo señalado por el administrado, genera efluentes industriales residuales en el desempeño de sus actividades productivas. La alegación de CBI relativa a que considera que no corresponde que requiera poza, al señalar que no emite efluentes industriales, no lo exonera de su responsabilidad establecida mediante su instrumento de gestión ambiental.
52. En su recurso de apelación, CBI señala que existían filtros instalados para el tratamiento y control de los efluentes al momento en que se efectuó la Supervisión Regular 2018, lo cual no fue advertido en el acto efectuado.
53. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que habiéndose determinado en el EIA Planta Callao que el administrado se obligó a construir una poza para el tratamiento y control de efluentes líquidos, en la Supervisión Regular 2018 se efectuaron acciones para acreditar que se hubiera cumplido con la citada obligación.
54. Al respecto, se observa que, de la revisión del Acta de Supervisión, el administrado no efectuó ninguna observación respecto al contenido del Acta, pudiendo haber incorporado expresamente la alusión a la presunta presencia de los filtros señalados en su recurso de apelación. Por el contrario, el representante del administrado únicamente procedió a firmar el Acta de Supervisión, en señal de conformidad<sup>65</sup>:

### Acta de Supervisión

13 Observaciones del Administrado	
N°	Descripción

Fuente: Acta de Supervisión<sup>66</sup>

55. Sin perjuicio de ello, respecto a la presunta presencia de filtros señalada por el administrado, cabe tener en cuenta que los mismos no reemplazan a la obligación del administrado de implementar una poza de sedimentación, establecida en el EIA Planta Callao.

<sup>64</sup> EIA Planta Callao. Cuadro 2.3. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

<sup>65</sup> Folio 18.

<sup>66</sup> Folio 19.

56. En tal sentido, este Tribunal considera que, al encontrarse en la obligación de construir una poza para el tratamiento y control de efluentes líquidos conforme a lo establecido en el EIA Planta Callao, correspondía que CBI cumpla con dicho compromiso asumido. En tanto que se acreditó que CBI no cumplió con su obligación de construir una poza de control y tratamiento de efluentes industriales líquidos establecida en el EIA Planta Callao, corresponde confirmar el extremo de la resolución apelada por el cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CBI respecto a la primera conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CBI por la comisión de la conducta infractora relativa a no realizar la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una EPS autorizada, conforme a lo establecido en su EIA Planta Callao

*De la identificación de las obligaciones establecidas en el EIA Planta Callao*

57. En el EIA Planta Callao, aprobado mediante Oficio N° 1584-2004-PRODUCE/VM/DNI-DIMA del 8 de noviembre de 2004, se estableció la obligación de CBI de realizar la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una EPS autorizada, conforme se muestra a continuación:

### EIA de la Planta Callao

#### "5.6. CALIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

A continuación, se describen los principales impactos ambientales posibles de generarse por las actividades del proyecto industrial, de acuerdo al grado de calificación obtenida tras la aplicación de la matriz de impactos

(...)

5.6.2. Durante la operación de la Planta Industrial CBI

(...)

#### 5.6.2.4. Generación de Efluentes Líquidos

Este efecto directo, se refiere a la generación de efluentes líquidos producidos durante el funcionamiento de la planta industrial.

Estos efluentes serán de dos tipos según su carácter:

✓ Efluentes industriales: **Es importante destacar que durante el proceso productivo se estima que se generarán efluentes líquidos en un volumen reducido. En este sentido se prevé que estos efluentes puedan tener un cierto nivel de sólidos sedimentables y compuestos químicos, proyectándose implementar un sistema de tratamiento de efluentes mediante una poza de control de sólidos. Una vez que la capacidad de retención y sedimentación de la poza alcance su límite de colmatación, el efluente depositado será retirado para su disposición final mediante la contratación de una empresa prestadora de servicios debidamente autorizada por las autoridades competentes.**

✓ Efluentes Domésticos: Estos efluentes serán en muy poca magnitud y se originarán principalmente en las áreas administrativas, vestuarios y servicios higiénicos. Se ha previsto que estos efluentes serán vertidos a la red de desagües a través de un colector separado de los efluentes de carácter industrial.

Luego de la Evaluación de la matriz, este impacto alcanza una calificación integral Negativa, Media o Moderada (-16)".<sup>67</sup>

#### "6. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS

(...)

Cuadro N° 6.1 (2)

<sup>67</sup> EIA Planta Callao. p. 5-20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

EPECTO	FUENTES	ACCIONES DE PREVENCIÓN
(...)		
Generación de efluentes líquidos.	Proceso productivo, mantenimiento, oficinas administrativas y otros servicios.	<p>1º. Se implementará un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos industriales, el cual será diseñado con la finalidad de evitar el vertimiento de efluentes con contenido de sólidos en suspensión y compuestos químicos hacia la red de desagües. Para ello se construirá una poza de control y tratamiento donde se derivarán todos los efluentes de carácter industrial para su posterior disposición final a través de una empresa debidamente autorizada.</p> <p>2º. Se implementará un programa de mantenimiento periódico del sistema de tratamiento de efluentes líquidos.</p> <p>3º. Se prohibirá el arrojado de sustancias químicas, aceites y grasas, combustibles y otros contaminantes a la red de desagües. Así como el lavado de cualquier tipo de envases de productos químicos y similares.</p>

Fuente: EIA Planta Callao<sup>69</sup>

58. De la revisión del cronograma de ejecución presentado por CBI en el EIA Planta Callao, se advierte que la obligación de realizar la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una EPS autorizada resultaba exigible, conforme se acredita a continuación:

### EIA de la Planta Callao

#### 1. ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES

##### Observación N° 1

**Deberán remitir el Cronograma de Trabajo detallado de las actividades a realizar durante las distintas etapas del proyecto (preparación del sitio y construcción, etapa de operación), indicando los montos de inversión respectivos.**

##### Absolución:

En el Anexo N° 01 del presente informe se presenta el cronograma solicitado.

Al respecto, es importante precisar que tal como se puede apreciar en el detalle del cronograma adjunto, en el rubro de preparación del sitio y construcción, se incluye únicamente la habilitación de ambientes de trabajo, acabados finales y pequeñas obras civiles, debido a que el local industrial donde se emplazará el proyecto industrial ya contaba con la infraestructura física necesaria (edificaciones, servicios auxiliares, etc.).

<sup>68</sup> EIA Planta Callao, p. 6-30. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

<sup>69</sup> EIA Planta Callao, p. 5-20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

**CRONOGRAMA DE EJECUCION E INVERSIONES**  
**PROYECTO : PLANTA INDUSTRIAL CORPORACION BIOQUIMICA INTERNACIONAL S.A.C.**

RUBRO	INVERSION \$US	2004											
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1. ESTUDIOS AMBIENTALES	2 000.00												
✓ Consultoría ambiental (Monitoreos y EIA)													
2. INFRAESTRUCTURA FISICA	200 000.00												
✓ Independización de ambientes													
✓ Acabados finales													
✓ Construcción de lecho en estructura metálica.													
3. SISTEMAS DE CONTROL	150 000.00												
✓ Implementación de laboratorio de control de calidad.													
✓ Sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación).													
✓ Sistema de tratamiento del agua.													
4. INSTALACIONES DIVERSAS	6 800.00												
✓ Comedor, vestidores, almacenes, oficinas, tabiquería metálica, etc.													
5. EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA	143 200.00												
✓ Compra de equipos y maquinaria.													
✓ Montajes electromecánicos.													
✓ Pruebas.													
✓ Puesta en marcha.													
<b>TOTAL INVERSIONES</b>	<b>502 000.00</b>												

Fuente: EIA Planta Callao<sup>70</sup>

59. De los cuadros antes mostrados, se evidencia que correspondía a CBI la obligación de realizar la disposición final de sus efluentes líquidos industriales mediante una EPS.

*De la contratación de una EPS para la disposición de efluentes líquidos industriales*

60. En su recurso de apelación, CBI reconoció que no contrató a la citada empresa conforme se comprometió en el EIA Planta Callao. Sin embargo, señaló que no la contrató debido a que su empresa no genera efluentes líquidos industriales por lo que no existe nada que desechar. Señaló que los efluentes líquidos que genera su planta son comercializados como producto de la empresa bajo el nombre comercial de "Fertilex Riego Jardín".
61. Sobre el particular, conforme se ha señalado previamente, cabe considerar que en el Capítulo de Identificación de Impactos y de Medidas de Manejo Ambiental del EIA Planta Callao, se estableció que el proceso productivo por las actividades realizadas en CBI generarían efluentes industriales, conforme se advierte en el numeral 5.6.2.4 Generación de Efluentes Líquidos del EIA Planta Callao citado en el fundamento 46 de la presente Resolución, en el que se señala que durante la operación de la Planta Industrial de CBI se generan Efluentes Líquidos y se establece que estos efluentes pueden tener un cierto nivel de sólidos sedimentables y compuestos químicos.<sup>71</sup>
62. Considerando que, en la identificación de impactos del EIA Planta Callao, se advirtió que se generarían efluentes líquidos industriales, como consecuencia de ello, se estableció la obligación de construir una poza de tratamiento y control de los efluentes en dicho instrumento de gestión ambiental y que posteriormente los

<sup>70</sup> EIA Planta Callao. p. 5-20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

<sup>71</sup> EIA Planta Callao. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

efluentes líquidos industriales que se produjeran serían dispuestos a través de una EPS debidamente autorizada.

63. Como se ha señalado previamente, en el Acta de Supervisión se advierte que los efluentes industriales residuales se generan producto del lavado y enjuague de tanques y equipos de envasado y en dicho documento se les ha denominado expresamente efluentes industriales residuales, así como que dichos efluentes son dispuestos por una entidad que no es una EPS debidamente autorizada (Consortio Vial Urbano), conforme se observa a continuación:

### Acta de Supervisión

de remisión, fotografías y acta de supervisión.	
a) Descripción del componente / Obligación ambiental: Los efluentes de carácter industrial provenientes de una poza de control y tratamiento se desviarán hacia una posterior disposición final a través de una empresa autorizada.	
b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se observa que los efluentes industriales residuales son comercializados a la empresa Consortio Vial Urbano, quien según lo manifestado por el administrado trabaja para la Municipalidad de San Pedro, usando este efluente industrial como agua de riego denominado en las guías de remisión como FERTILEX RIEGO JARDÍN. Ante lo expuesto el administrado no había dispuesto sus efluentes industriales provenientes de lavados y enjuague de tanques y mezcladoras respectivamente, a través de una empresa certificada para la disposición de residuos líquidos.	
Además, se verifica en el documento otorgado por el administrado que el Ministerio de la Producción inspeccionó la planta industrial el 20 de julio de 2017, recomendando el cierre de descarga de los efluentes industriales residuales hacia el alcantarillado, debiendo realizar la disposición de los efluentes mediante una empresa certificada.	
Al respecto, se verifica que el alcantarillado se encuentra clausurado.	
c) Información preliminar para el análisis de riesgo (Extensión: 15000 litros por cada dos meses, cantidad: 13 trabajadores, medio afectada: humana y medio ambiente).	
d) Medios probatorios: Guías de remisión, fotografías y acta de supervisión Informe N° 129-2017-PRODUCE/DVMPPE-FIGSFS-DSE de fecha 20 de julio de 2017 (Ministerio de la Producción).	

Fuente: Acta de Supervisión<sup>72</sup>

64. Asimismo, de la revisión del escrito de descargos de CBI presentado el 2 de julio de 2018, se advierte que el administrado señaló que el sistema de tratamiento de efluentes implementado fue diseñado para recibir "aguas residuales industriales que se podrían generar en los procesos productivos", conforme a lo siguiente:

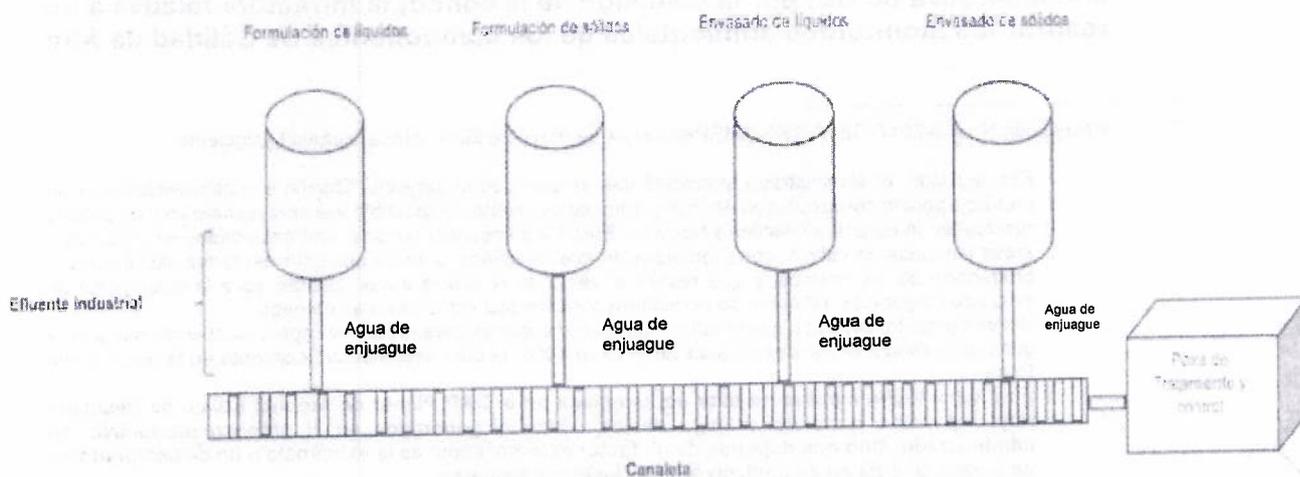
<sup>72</sup> Folio 14.

### Descargos de CBI

4. La poza de control y tratamiento implementada es de tipo alargado, tipo canal, que fue diseñada para recibir la carga de aguas residuales industriales que se podrían generar en los procesos productivos (las cuales serían mínimas, con un volumen muy reducido). En el EIA se señala que los volúmenes de "efluentes" serían reducidos.

Fuente: Descargos de CBI<sup>73</sup>

65. Así, se advierte que el administrado detalló en su escrito de descargos presentado el 2 de julio de 2018 que los efluentes industriales que se generan en la Planta Callao son mínimos debido a que, en la formulación y composición final del producto, interviene materia prima y agua. Además, se consigue un producto que resulta de los remanentes de materia prima del producto primario, el cual queda adherido en los tanques y agua obtenida luego del lavado de tanques.
66. Adicionalmente, debe advertirse que, en el EIA Planta Callao, no se encuentra registrado el producto denominado "Fertilex Riego Jardín" como uno de los productos elaborados por el administrado, en dicha unidad productiva<sup>74</sup>.
67. En el presente caso, de la revisión de los procesos industriales señalados en la EIA Planta Callao y tras haberse analizado los mismos, se advierte que, de la descripción del desarrollo de los procesos productivos señalada en el EIA, tales como la formulación de líquidos, formulación de sólidos, envasados de líquidos y envasados de sólidos, cabe considerar que generan efluentes industriales que derivan de la limpieza de los equipos empleados, efluente que corresponde a agua de enjuague de la limpieza de los equipos, conforme a lo descrito para los mismos<sup>75</sup>, como se grafica a continuación:



<sup>73</sup> Folio 49.

<sup>74</sup> EIA Planta Callao. Cuadro 2.3. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

<sup>75</sup> EIA Planta Callao. Folio 35. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

- 
- 
- 
68. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que, conforme ha señalado este Tribunal en pronunciamientos previos,<sup>76</sup> la venta de los efluentes a terceros depende de un factor externo como es la demanda en el mercado, lo que se encuentra fuera de control del administrado, por lo que no resulta una medida idónea para asegurar que no se causa afectación al medio ambiente.
69. Así, de la revisión de las facturas de comercialización del producto denominado "Fertilex Riego Jardín" presentadas, se advierte que las mismas no resultan suficientes para desestimar la configuración del presente hecho infractor, debido a que no acreditan el cumplimiento de la obligación establecida en el EIA Planta Callao, no advirtiéndose que se haya transferido sostenidamente el íntegro de los efluentes generados.
70. En tal sentido, este Tribunal considera que, al encontrarse CBI obligado a que los efluentes líquidos industriales que produzca sean dispuestos a través de una EPS autorizada conforme al EIA Planta Callao, correspondía que el administrado cumpla con dicho compromiso asumido. En tanto que, en el presente caso, se acreditó que CBI genera efluentes industriales, que no acreditó que disponga el íntegro de los mismos y que no cumplió con su obligación conforme a lo establecido en el EIA Planta Callao, corresponde confirmar el extremo de la resolución apelada, por el cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CBI respecto a la segunda conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### **VII.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CBI por la comisión de la conducta infractora relativa a no realizar los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire**

<sup>76</sup> Resolución N° 010-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2017, el cual señala lo siguiente:

Por otro lado, el administrado manifestó que en atención al proyecto "Diseño e implementación de un prototipo para la concentración de vinaza para su uso como combustible y el aprovechamiento de potasio residual en la empresa Destilería Naylamp EIRL", los efluentes (vinaza) son trasladados en cisternas a áreas cercanas de cultivo, con problemas de suelos salinos, a fin de aumentar en forma significativa la producción de los mismos, y que realiza la venta de la vinaza a sus clientes, para la elaboración de productos orgánicos, tal como se acreditaría con diversos comprobantes de pago.

Sin embargo, tal situación no constituye una medida idónea para reducir el impacto ambiental que podría generar la vinaza al ser descargada en el Oren 4000, el cual desemboca finalmente en la playa Santa Rosa.

En efecto, dicha medida no está contemplada en el DAP Planta de Alcohol Etílico de Destilería Naylamp como parte del manejo de los efluentes generados en el proceso productivo del administrado, sino que depende de un factor externo, como es la existencia o no de compradores de vinaza, lo cual no es controlado por Destilería Naylamp.

En ese contexto, si bien en fechas cercanas a la Supervisión Especial 2017 el administrado pudo vender la vinaza, no existe elemento alguno que permita concluir que dicha situación será permanente en el tiempo, por lo cual no puede considerarse como una medida para evitar que la vinaza sea descargada sin causar afectación alguna al medio ambiente.

En esa misma línea, el argumento del administrado con relación a que la falta de materia prima hacía que estuviera operando al 15% de su capacidad, habiendo por ello comprado alcohol etílico en lugar de producirlo, también resulta una medida circunstancial, y por lo tanto está fuera del control de Destilería Naylamp. En consecuencia, corresponde desestimar las alegaciones del administrado en este extremo. (Resaltado agregado)

y Ruido Ambiental, incumpliendo lo establecido en su EIA Planta Callao, relativos a los años 2016 y 2107

De la identificación de las obligaciones establecidas en el EIA Planta Callao

71. En el EIA Planta Callao, se establece la obligación de CBI de cumplir con el programa de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire en el parámetro de Partículas en Suspensión (PM10) y Ruido Ambiental en el parámetro de Niveles de Presión Sonora, correspondientes a los años 2016 y 2017, en los términos señalados en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra en el Programa de Monitoreo Ambiental:

### EIA de la Planta Callao

#### 7.1. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

De acuerdo a las características de la actividad en estudio, el programa considerará evaluar principalmente las emisiones de dos agentes de contaminación atmosféricas:

- ✓ Monitoreo de la calidad del aire y meteorología.
- ✓ Monitoreo de los niveles de ruido ambiental.

A continuación, se detallan aspectos del programa de Monitoreo:

##### 7.1.1. Monitoreo de la calidad del aire y meteorología

(...)

###### 7.1.1.1. Parámetros a monitorear

- ✓ **Partículas en Suspensión – PM10**

###### 7.1.1.2. Ubicación de la Estación de Monitoreo

En el cuadro siguiente se describe la ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire

CUADRO N° 7.1	
Estación de Monitoreo de la Calidad de Aire	
Identificación	Ubicación
E-01	Techo de Oficinas Administrativas

###### 7.1.1.3. Métodos y Técnicas de Muestreo y Análisis

La metodología a emplear para el monitoreo de calidad de aire será concordante con los lineamientos, protocolos y guías establecidas en la Legislación Ambiental vigente en el país, así como con los Estándares de Calidad Ambiental del Aire.

(...)

###### 7.1.1.5. Frecuencia

El monitoreo de la calidad de aire y meteorología se efectuará con una **frecuencia semestral**.

(...)

##### 7.1.2. Monitoreo de Ruido Ambiental

###### 7.1.2.1. Metodología

Para realizar la medición de ruidos se empleará un sonómetro digital, con un rango de medición de 40 a 130 dBA. Debidamente calibrado antes del trabajo de campo, programado para operación con nivel de respuesta LOW y en la escala de ponderación "A".

###### 7.1.2.2. Puntos de medición

Se efectuará el monitoreo de los niveles de ruido ambiental como mínimo en los siguientes puntos ubicados al exterior de la futura planta industrial.

**CUADRO N° 7.2**  
**Puntos de medición de niveles de ruidos**

Punto de medición	Ubicación
P-1	Av Argentina, A 100 mt al Este de la Planta industrial
P-2	Av Argentina, A 50 mt al Este de la Planta industrial
P-3	Av Argentina, Frente al ingreso de la planta industrial
P-4	Av Argentina, A 50 mt al Oeste de la Planta industrial
P-5	Av Argentina, A 100 mt al Oeste de la Planta industrial

Adicionalmente, se deberá ubicar puntos de monitoreo de ruidos dentro de la planta industrial, en forma radial desde los puntos de mayor generación de ruido industrial.

**7.1.2.2. Frecuencia**

La frecuencia de monitoreo de los niveles de ruido ambiental será **Trimestral**<sup>77</sup>

Fuente: EIA Planta Callao<sup>78</sup>

<sup>77</sup> Folios 39 y 40.

<sup>78</sup> Del EIA Planta Callao se advierte que, habiéndose aprobado el instrumento de gestión ambiental el 8 de noviembre de 2004, resultaba exigible la aplicación del programa de monitoreo ambiental recién a partir del año 2005, coincidiendo el programa de monitoreo con los trimestres y semestres del año calendario, según corresponda.

**1. ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES**

**Observación N° 1**

Deberán remitir el Cronograma de Trabajo detallado de las actividades a realizar durante las distintas etapas del proyecto (preparación del sitio y construcción, etapa de operación), indicando los montos de inversión respectivos.

**Absolución:**

En el Anexo N° 01 del presente informe se presenta el cronograma solicitado.

Al respecto, es importante precisar que tal como se puede apreciar en el detalle del cronograma adjunto, en el rubro de preparación del sitio y construcción, se incluye únicamente la habilitación de ambientes de trabajo, acabados finales y pequeñas obras civiles, debido a que el local industrial donde se emplazará el proyecto industrial ya contaba con la infraestructura física necesaria (edificaciones, servicios auxiliares, etc.)

**CRONOGRAMA DE EJECUCION E INVERSIONES**  
**PROYECTO : PLANTA INDUSTRIAL CORPORACION BIOQUIMICA INTERNACIONAL S.A.C.**

RUBRO	INVERSION SUS	2004												
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
<b>1. ESTUDIOS AMBIENTALES</b>	2.000,00													
✓ Consultoría ambiental (Monitoreo y FIA)														
<b>2. INFRAESTRUCTURA FISICA</b>	200.000,00													
✓ Independización de ambientes														
✓ Acabados finales														
✓ Construcción de techo en estructura metálica														
<b>3. SISTEMAS DE CONTROL</b>	150.000,00													
✓ Implementación de laboratorio de control de calidad														
✓ Sistema de instrumentación de efluentes (por el de sedimentación)														
✓ Sistema de tratamiento del agua														
<b>4. INSTALACIONES DIVERSAS</b>	5.800,00													
✓ Construcción vestidores, almacenes, oficina, sala de guardia, etc.														
<b>5. EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA</b>	143.200,00													
✓ Compra de equipos y maquinaria														
✓ Montajes electromecánicos														
✓ Pinturas														
✓ Fuelle en marcha														
<b>TOTAL INVERSIONES</b>	<b>502.000,00</b>													

Aprobación del IGA (D8/11.034)  
Oficio N° 1584-  
2004-

72. Del cuadro anterior, se aprecia que la frecuencia del monitoreo de calidad de aire es semestral y el monitoreo de ruido ambiental es trimestral:

### EIA de la Planta Callao

Estación de Monitoreo de la Calidad de Aire	
Identificación	Ubicación
E-01	Techo de Oficinas Administrativas

#### 7.1.1.3. Métodos y Técnicas de Muestreo y Análisis

La metodología a emplear para el monitoreo de calidad de aire será concordante con los lineamientos, protocolos y guías establecidas en la Legislación Ambiental vigente en el país, así como con los Estándares de Calidad Ambiental del Aire.

(...)

#### 7.1.1.3. Frecuencia

El monitoreo de la calidad de aire y meteorología se efectuará con una frecuencia semestral.

(...)

#### 7.1.2. Monitoreo de Ruido Ambiental

##### 7.1.2.1. Metodología

Para realizar la medición de ruidos se empleará un sonómetro digital, con un rango de medición de 40 a 130 dBA. Debidamente calibrado antes del trabajo de campo, programado para operación con nivel de respuesta LOW y en la escala de ponderación "A".

##### 7.1.2.2. Puntos de medición

Se efectuará el monitoreo de los niveles de ruido ambiental como mínimo en los siguientes puntos ubicados el exterior de la futura planta industrial.

Puntos de medición de niveles de ruidos	
Punto de medición	Ubicación
P-1	Av Argentina, A 300 m al Este de la Planta Industrial
P-2	Av Argentina, a 90 m al Norte de la Planta Industrial
P-3	Av Argentina, Frente al ingreso de la planta industrial
P-4	Av Argentina, A 30 m al Oeste de la Planta Industrial
P-5	Av Argentina, A 100 m al Oeste de la Planta Industrial

Adicionalmente, se deberá ubicar puntos de monitoreo de ruidos dentro de la planta industrial, en forma radial desde los puntos de mayor generación de ruido industrial.

#### 7.1.2.2. Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los niveles de ruido ambiental será Trimestral.

Fuente: EIA Planta Callao

73. De los cuadros antes mostrados, se evidencia que correspondía a CBI realizar el programa de monitoreo ambiental de los componentes Calidad de Aire en el parámetro de Partículas en Suspensión (PM10) y Ruido Ambiental en el parámetro de Niveles de Presión Sonora, correspondientes a los años 2016 y 2017, considerando las siguientes especificaciones: (i) el monitoreo debía realizarse en el Punto de Control E-01 (en el caso de la Calidad de Aire, ubicado en el techo de las oficinas administrativas) y en los Puntos P-1, P-2, P-3, P-4 y P-5 (en el caso de medición de niveles de Ruido, ubicado en la Av. Argentina, en las cercanías de la Planta Callao); y, (ii) con una periodicidad semestral en el componente de Calidad de Aire y trimestral en el componente de Ruido Ambiental.

74. Pese a las disposiciones establecidas, en la Supervisión Regular 2018, la DS advirtió que el administrado habría incumplido el referido compromiso, en tanto el propio administrado reconoció que no había realizado monitoreos ambientales durante el año 2016 y el segundo semestre del 2017, conforme se advierte a

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a la conformación de los meses que integran cada trimestre y semestre se advierte que los mismos coinciden con los trimestres y semestres del año calendario.

continuación del contenido del Acta de Supervisión junto con sus escritos de descargos<sup>80</sup>:

### Acta de Supervisión

<p>a) Descripción del componente / Obligación ambiental:</p> <p>15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MIIAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.</p> <p>15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: El administrado declara no haber realizado ni presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido desde el año 2006. En tal sentido, no se ha podido verificar la presente obligación ambiental.</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>4) Muestras probatorias: Manifestación del administrado (Acta de supervisión) Resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) del administrado</p>	
<p>4) Descripción del componente / Obligación ambiental:</p> <p>Calidad de aire: Frecuencia: Semestral Estación: E-01 - Techo de Oficinas Administrativas Parámetros: Partículas (PM10) Norma de comparación: D.S. N° 074-2001-PCM</p> <p>Parámetros meteorológicos: Frecuencia: Semestral Parámetros: Temperatura, Humedad, Acaros Dirección y velocidad del viento Elevación</p> <p>Ruido: Frecuencia Trimestral Estaciones: P-1, P-2, P-3, P-4, P-5 Parámetros: LAeqT Norma de comparación: D.S. N° 088-2003-PCM, Zona Industrial, Nivel diurno</p> <p>5) Información del cumplimiento o incumplimiento: El administrado declara no haber realizado ni presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y calidad de ruido desde el año 2006, siendo compromisos ambientales establecidos en el IGA.</p> <p>6) Información preliminar para el análisis de riesgo (Extensión: 2500 m<sup>2</sup>, Caudal: 10 m<sup>3</sup>/segundo; medio afectado: terreno y aire ambiente)</p> <p>7) Muestras probatorias: Manifestación del administrado (Acta de supervisión)</p>	<p>NO</p>

Fuente: Acta de Supervisión<sup>81</sup>

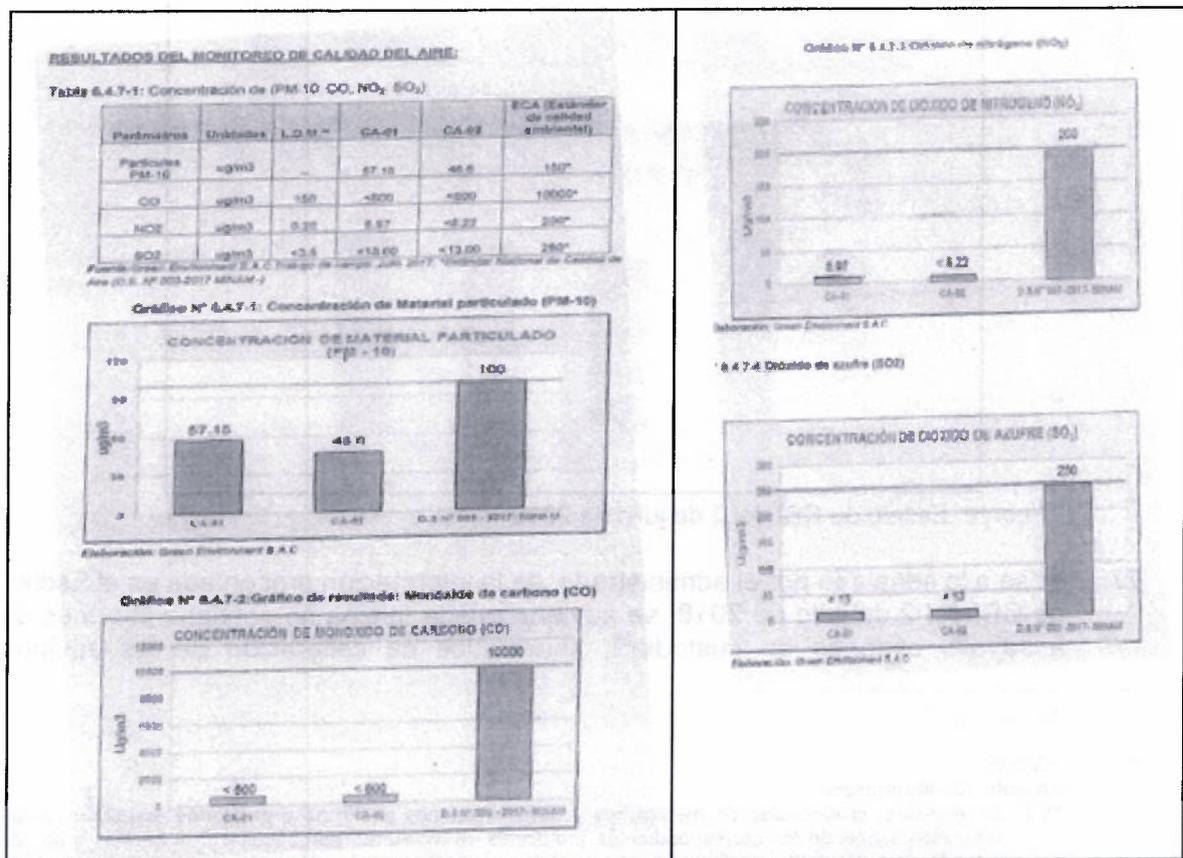
<sup>80</sup> Folio 14 y 75 al 79.

<sup>81</sup> Folio 14.

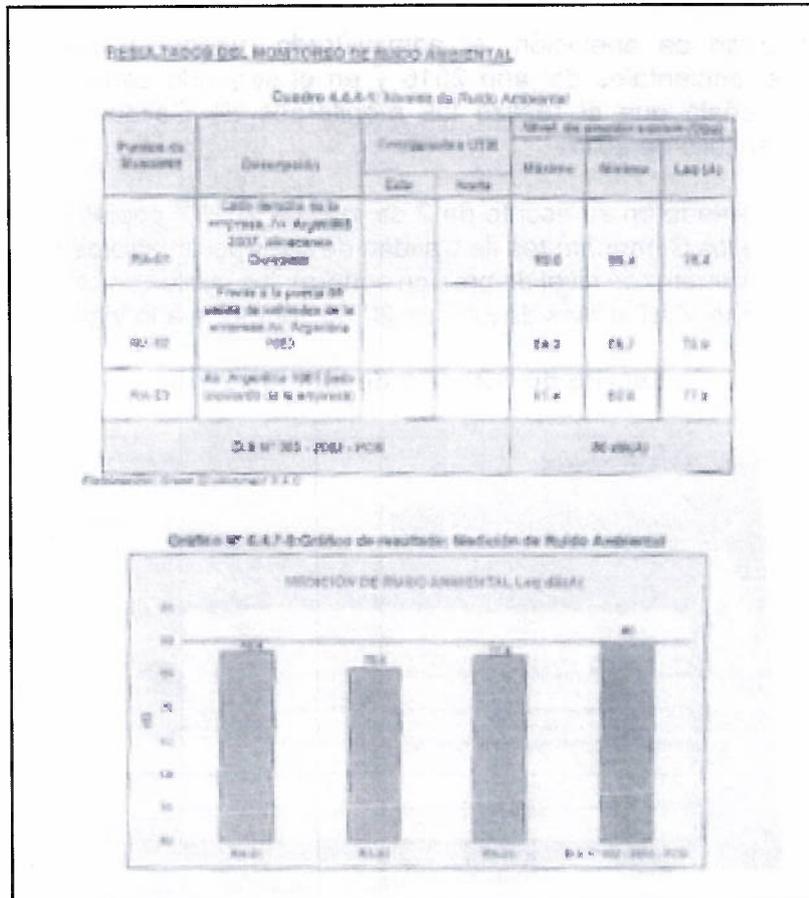
*Alegaciones del administrado en su recurso de apelación*

75. En su recurso de apelación, el administrado reconoció que no realizó los monitoreos ambientales del año 2016 y en el segundo semestre de 2017; sin embargo, señaló que sí realizó los monitoreos de Calidad de Aire y Ruido Ambiental en julio de 2017.
76. CBI ha presentado en su escrito de 2 de julio de 2018<sup>82</sup> copias de resultados de Monitoreo de los Componentes de Calidad de Aire (parámetro de PM10) y Calidad de Ruido (parámetro de nivel de presión sonora), los cuales señala el administrado que corresponderían al mes de julio de 2017, conforme a lo siguiente:

**Escrito de CBI de 2 de julio de 2018**



<sup>82</sup> Folios 76 y 77.



Fuente: Escrito de CBI del 2 de julio de 2018<sup>83</sup>

77. Pese a lo señalado por el administrado, de la información presentada en el Escrito de CBI del 2 de julio de 2018, se advierte que la misma no contiene informes de ensayo<sup>84</sup>, cadenas de custodia<sup>85</sup>, certificados de calibración de los equipos

<sup>83</sup> Folios 76 y 77.

<sup>84</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

<sup>85</sup> AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. 22° ed. Washington: APHA, 2012. p. 1-40.

1060 B. Collection of Samples (...)

2. Chain-of-Custody Procedures (...)

**d. Chain-of-custody record:** Fill out a chain-of-custody record to accompany each sample or group of samples. The record includes the following information: sample number; signature of collector; date, time, and address of

empleados, registros de campo o fotografías, que permitan evaluar técnicamente y cumplir con un grado mínimo de certeza acerca de la ejecución de los citados monitoreos presuntamente efectuados, por lo que corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado respecto a una presunta ejecución de los monitoreos correspondientes a julio de 2017 en la Planta Callao.

78. En ese sentido, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CBI por la comisión de la conducta infractora relativa a no efectuar el monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental correspondiente a los años 2016 y 2017, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

#### VII.4 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas impuestas al administrado respecto de las conductas infractoras cometidas

*Respecto a la imposición de medidas correctivas*

79. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>86</sup>.
80. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>87</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA

---

collection; sample type; sample preservation requirements; signatures of persons involved in the chain of possession; and inclusive dates and times of possession.

<sup>86</sup> **LEY del SINEFA.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>87</sup> **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)



podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 
- 
- 
81. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>88</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
82. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de tres medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientadas a: (i) acreditar la aprobación de la actualización del EIA Planta Callao en relación a la poza de tratamiento y control de sus efluentes líquidos industriales; (ii) acreditar la disposición de los efluentes líquidos industriales a través de una EPS debidamente acreditada; y, (iii) acreditar la realización de monitoreos ambientales.
83. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó las medidas correctivas, para garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con sus obligaciones ambientales. En el caso de los monitoreos ambientales cabe considerar que no realizar monitoreos ambientales impide a la autoridad fiscalizadora conocer los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de los parámetros evaluados; asimismo, impide conocer, los posibles efectos negativos que podrían estar afectando a la calidad del aire y ruido y, finalmente, la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en su Planta Callao.
84. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, en el caso de las medidas correctivas vinculadas a las conductas infractoras N° 1 y 2 es posible advertir que con su dictado alcanzan su finalidad. No obstante, respecto a la medida correctiva relativa a la conducta infractora N° 3, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
85. Concretamente, en el presente PAS, debe tenerse en consideración que la obligación incumplida respecto a la conducta infractora N° 3 debió ser ejecutada por el administrado, en forma trimestral y semestral durante los años 2016 y 2017 y respecto a determinados puntos de control.

<sup>88</sup> Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

86. En ese contexto, **se debe resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

87. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

88. En consecuencia, corresponde confirmar las medidas correctivas respecto a las conductas infractoras N° 1 y N° 2 y revocar la medida correctiva relativa a la conducta infractora N° 3 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución<sup>89</sup>.

89. Del mismo modo, cabe precisar que la revocación de la medida correctiva precisada en el considerando previo no exime al administrado del cumplimiento de los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambiental relacionados a realizar y presentar los monitoreos correspondientes a los cuales se encuentra obligado.

*Respecto del cálculo de la multa impuesta*

90. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por CBI en contra de la Resolución Directoral apelada, cabe advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado la responsabilidad administrativa del administrado y tras la revisión del mismo —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA<sup>90</sup>—, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

<sup>89</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 10 de agosto de 2018 y Resolución N° 061-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 7 de febrero de 2019. Asimismo, en el mismo sentido se dispone en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 21 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2019.

<sup>90</sup> **Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD. Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Bioquímica Internacional S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1, y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que ordenó a Corporación Bioquímica Internacional S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 180-2019-OEFA/DFAI del 14 de febrero de 2019, en el extremo que sancionó a Corporación Bioquímica Internacional S.A.C. con una multa de dieciocho con 95/100 (18.95) UIT, en base a los fundamentos expuestos; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a dieciocho con 95/100 (18.95) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO. -** Notificar la presente Resolución a Corporación Bioquímica Internacional S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 424-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 41 páginas.